



Ubicación 45054 – 20  
Condenado FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA  
C.C # 79625288

RECURSO MINISTERIO PUBLICO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) de JUNIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 45054  
Condenado FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA  
C.C # 79625288

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia	N.I. 45054 RAD.11001-60-00-050-2016 -06181-00
Condenado	FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA
Fallador	Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Inasistencia Alimentaria
Ley	1826 DE 2017
Decisión	Ordena corregir traslado
Reclusión	- -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ingresan las presentes diligencias a fin de resolver los recursos impetrados por los sujetos procesales en contra de la providencia de fecha 5 de junio de 2023, por medio de la cual este Estrado resolvió revocar el sustituto que le fue concedido al sentenciado FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA.

Así las cosas, se verifica que el Dr. JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO Procurador 381 Judicial I Penal, impetró los recursos de reposición y en subsidio apelación y a su turno la defensa del condenado FUENTES MERA instauró recurso de apelación.

No obstante, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, procedió a unificar los recursos en cita y correr traslado común conforme el contenido del artículo 194 del C. de P. Penal, lo cual, resulta contrario a la realidad obrante en el expediente, en consecuencia, considera el Despacho necesario corregir tales yerros y ORDENAR:

- Devuélvase la actuación a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para que se en debida forma se corran los traslados de los recursos impetrados por los sujetos procesales, conforme lo allegado.

**ENTERESE Y CUMPLASE**

*Claudia Guisella Guzman Cardenas*  
CLAUDIA GUISELLA GUZMAN CARDENAS  
QUEZ

VENICE MP  
29/8/23

VENICE  
4/09/23 Defenta

Ejecución de Sentencia	N.I. 45054 RAD.11001-60-00-050-2016 -06181-00
Condenado	FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA
Fallador	Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Inasistencia Alimentaria
Ley	1826 DE 2017
Decisión	Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Reclusión	- -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Apela  
vence 27/01/23

Bogotá, D. C., cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar o no el sustituto de la libertad condicional concedida por este Juzgado al condenado **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA**.

**1.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

1.1.-Mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA** a la pena principal de **16 MESES DE PRISION Y MULTA DE 13.33 S.M.L.M.V.**, al ser hallado responsable en calidad de autor del punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, concediendo el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la Pena, previo el pago de caución prendaria y el periodo de prueba de 2 años.

1.2.-El prenombrado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el día 6 de septiembre de 2018.

1.3.- Con fallo de fecha 12 de abril de 2019, el Juzgado Fallador condenó a FUENTES MERA al pago de daños y perjuicios de orden material para la fecha, la suma de \$10.845.589 a favor de la representante legal de las víctimas y de orden moral el equivalente a moneda nacional de 2 s.m.l.m.v., concediendo un lapso de 6 meses.

1.4.- En este asunto se han entregado a la representante legal de la víctima, los valores consignados por el sentenciado como perjuicios.

1.5.- Ante la solicitud de liberación definitiva deprecada a favor del penado, este Juzgado en auto de fecha 8 de febrero de 2023, ordenó la verificación del cumplimiento de las obligaciones suscritas en acta de compromiso.

1.6.- Se allegó a la actuación Radicado 20237030782301 de fecha 2023-02-22, procedente de la Coordinación Grupo de extranjería Regional Andina, de Migración Colombia donde se informó que, verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional desde mayo 24 de 2001 hasta febrero de 2023, el penado registra como movimiento migratorio el 4/10/2022 con destino a Madrid - España.

1.7.- Con auto de fecha 10 de abril de 2023, este Juzgado ordenó correr traslado conforme las previsiones del artículo 477 del C. P. Penal, al sentenciado y su defensa. Termino que venció el 4 de mayo de 2023, según se observa en la constancia de secretaría del Centro de Servicios Administrativos, sin embargo, no hubo pronunciamiento.

**3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PENA SUSTITUTIVA:**

3.1.- El artículo 66 del Código Penal establece:

*“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare alguna de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”*

A su turno el artículo el artículo 477 del estatuto penal vigente señala:

Ejecución de Sentencia	N.I. 45054 RAD.11001-60-00-050-2016 -06181-00
Condenado	FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA
Fallador	Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Inasistencia Alimentaria
Ley	1826 DE 2017
Decisión	Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Reclusión	- -

*“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. “De existir motivos para negar o revocar los mecanismos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los (10) días siguientes.”*

3.2.- Infiérase de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

3.3.- De lo referido tenemos que **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA**, incumplió con las obligaciones de la libertad condicional, de ello, dio cuenta, la noticia que se tuvo acerca de la salida del país del sentenciado el 4 de octubre de 2022, con destino a Madrid – España, de acuerdo con la información remitida por la Coordinación Grupo de extranjería Regional Andina, de Migración Colombia, luego de verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional desde mayo 24 de 2001 hasta febrero de 2023.

3.4.- En aras de garantizar los derechos fundamentales del condenado, se realizaron las labores propias para el enteramiento del auto, 10 de abril de 2023, que ordenó disponer el traslado que trata el artículo 477 del C. de P. Penal, dejando las constancias pertinentes el secretario común N°2 del Centro de Servicios Judiciales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, donde se remitieron sendas comunicaciones al penado y su defensa. No obstante, se itera, los sujetos procesales guardaron silencio.

3.4.- En tales condiciones, se logra establecer que el sentenciado decidió asumir el riesgo al trasgredir los compromisos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de la cual gozaba, lo que hace inminente la revocatoria del subrogado inicialmente concedido.

3.5.- Y es que, por parte de esta Judicatura tal como quedó dicho en líneas anteriores, se conoció que el penado FUENTES MERA salió del país, sin previa autorización de este Estrado, y si bien éste a través de la defensa solicitó la extinción de las penas impuestas, previo a ello, este Juzgado debía, verificar el cumplimiento de las obligaciones suscritas, circunstancia que no se relacionada con una solicitud formal que el sentenciado podía haber allegado para solicitar el permiso para salir de Colombia, empero, optó por trasgredir tal condición.

3.6.- A lo anterior, debe advertirse que, se realizó el traslado respectivo, para presentar las exculpaciones necesarias, sin embargo, el penado y su defensa guardaron silencio, y si bien el apoderado solicitó algunos apartes de la actuación, lo cierto, es que podía haberse arrimado al centro de servicios administrativos de la especialidad, donde permaneció el expediente a su disposición para su consulta.

3.7.- Así las cosas, ante tal trasgresión efectuada por el sentenciado **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA**, no que otro camino más que **REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada, por lo cual, se procederá una vez en firme la decisión a LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA respectivas ante las autoridades competentes, para que se efectivice y una vez sea dejado a disposición purgue la pena de impuesta por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, es decir, 16 MESES DE PRISION, además, se hará efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada, a través de la póliza judicial No NB 100321535 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de fecha 26/07/2018, que aseguró el valor de \$781.242.00, para otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Para el efecto, una vez ejecutoriada esta providencia, se hará efectiva la precitada caución.

Ejecución de Sentencia	N.I. 45054 RAD.11001-60-00-050-2016 -06181-00
Condenado	FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA
Fallador	Juzgado 27 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá
Delito (s)	Inasistencia Alimentaria
Ley	1826 DE 2017
Decisión	Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Reclusión	-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA**, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había sido concedido por parte del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en el fallo condenatorio de fecha 16 de julio de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA LA PRESENTE DECISION LIBRAR LAS ORDENES DE CAPTURA** respectivas ante las autoridades competentes.

**TERCERO: HACER EFECTIVA** la caución constituida por el sentenciado **FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA**, a través de la póliza judicial NB 100321535 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de fecha 26/07/2018, que aseguró el valor de \$781. 242.00, para otorgar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que se hizo a favor del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. Para el efecto, una vez en firme esta providencia, se hará efectiva la precitada caución.

**CUARTO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CARDENAS**  
**JUEZ**

Centro de servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha **17 JUL 2023** Notifiqué por Estado No.  
**La anterior Providencia**  
La Secretaria 



Bogotá, D.C., 10 de julio de 2023

Doctora

**CLAUDIA GUISELLA GUZMÁN CÁRDENAS**

JUEZ 20 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Ciudad

REF: Radicado 11001-60-00-050-2016-06181-00

N.I. 45054

FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA

Recursos de reposición y apelación

Por medio de este escrito, en mi condición de Procurador Judicial asignado en reemplazo de la doctora Nathalie Andrea Motta Cortés durante su periodo de vacaciones ante su despacho, estando dentro del término legalmente previsto, me permito interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, contra el auto emitido el 5 de junio de 2023 dentro de la actuación de la referencia, por medio del cual se revocó al sentenciado FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo primero que debe señalar este representante del Ministerio Público es que mediante sentencia del 16 de julio de 2018 el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 S.M.L.M.V., al ser hallado responsable en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria; también se le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; y se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por periodo de prueba de 2 años.



Para que se hiciera efectiva la suspensión de la ejecución de la pena el 6 de septiembre de 2018 el señor FUENTES MERA prestó la caución y suscribió diligencia de compromiso.

Ahora bien, el Juzgado, en la providencia que es objeto de impugnación, señaló que de conformidad con el artículo 66 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple alguna de las obligaciones a que se comprometió, se ejecutará inmediatamente la sentencia y se hará efectiva la caución prestada, circunstancia que, en su criterio, habría ocurrido en el caso del sentenciado, pues el 4 de octubre de 2022 viajó a la ciudad de Madrid (España), según da cuenta la información remitida por la Coordinación Grupo de Extranjería Regional Andina, de Migración Colombia, luego de verificado el módulo de viajeros del sistema de información misional desde mayo 24 de 2001 hasta febrero de 2023.

Lo anterior, expuso el Juzgado, acorde con la normatividad citada, daría lugar a que el señor FUENTES MERA hubiese desconocido la obligación de no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena y, en consecuencia, no existía otra opción que revocar el subrogado otorgado y empezar a ejecutar la pena de prisión impuesta.

Respecto a este tema la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en las providencias STP del 11 julio de 2013 (radicado 67945), STP del 27 de agosto de 2013 (radicado 66429) y STP del 2 de octubre de 2014 (radicado 13439), tiene sentado que el juez de ejecución de penas puede verificar, después de vencido el periodo de prueba otorgado al sentenciado, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso (las del artículo 65 del Código Penal), siempre y cuando la pena no haya prescrito, lo que significaría que comprobado el desacato injustificado no sea procedente declarar la extinción de la sanción penal, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000.



Este es el mismo criterio que desarrolló la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en los pronunciamientos del 21 de marzo (radicado 110013104047203300194 05) y 26 de julio de 2013 (Radicado 11001400402920090003701), ambos con ponencia del magistrado Alberto Poveda Perdomo.

Así, en el auto del 26 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal expuso lo siguiente:

*“Como los anteriores beneficios se conceden bajo apremio de específicas obligaciones a cumplir durante un período de prueba, bien puede ocurrir que durante dicho término se incumpla cualquiera de las obligaciones contraídas, momento en el que se activa la facultad jurisdiccional para revocar el sustituto o el subrogado con el propósito de ejecutar efectivamente la pena impuesta, o lo que reste por verificar de la misma.*

*El trámite de la revocatoria, que en todo caso debe respetar las reglas propias del debido proceso y del derecho de defensa, puede surtirse dentro del período de prueba o una vez agotado el mismo, todo lo cual dependerá de la celeridad que medie entre la ocurrencia del hecho demostrativo del incumplimiento y la orden judicial emitida con el propósito de verificar dicha anomalía.*

*Mal haría el intérprete en desconocer la facultad que tienen los jueces de revocar un beneficio, porque no tomó las medidas correctivas antes del vencimiento del período de prueba, dado que bien puede ocurrir -y en efecto ocurre- que es después de vencido dicho plazo que se constata el incumplimiento de los compromisos suscritos por el reo.*

(...)

*Misma situación se presenta con la reparación de perjuicios: Si se otorga un extenso período de prueba para que la víctima sea resarcida económicamente, cumplido el plazo es cuando el juez puede válidamente decretar el incumplimiento y ordenar que se ejecute efectivamente la pena de prisión.*

*Ahora, el término de prueba debe ser entendido como un plazo prudencial para que el condenado cumpla las obligaciones impuestas consignadas en acta, más el mismo no puede militar en contra de los intereses del Estado y de las víctimas.*

(...)

*Resulta contrario a toda lógica jurídica que un condenado además de incumplir las obligaciones impuestas para que disfrute de determinados beneficios, adicionalmente pueda burlarse del Estado, la sociedad y la víctima favoreciéndose de la extinción de la pena.”*



De acuerdo con ello, el incumplimiento de las obligaciones asumidas de manera efectiva al momento de suscribir la diligencia de compromiso puede llevar a la revocatoria de cualquiera de los subrogados previstos en los artículos 63 y 64 del Código Penal, así ello se verifique por parte del juez después de vencido el periodo de prueba, teniendo en cuenta, sin embargo, que este lapso constituye el límite temporal en el que se deben hacer exigibles aquellas obligaciones, conforme al artículo 67, *ibídem*, que dispone cómo si “**Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.**”.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de hábeas corpus 39298 del 26 de junio de 2012 (M.P. José Leonidas Bustos Martínez):

*“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.”*

Quiere decir todo lo anterior que habiéndose establecido en la sentencia condenatoria un periodo de prueba específico, es dentro de los límites del mismo que el sentenciado está obligado a acatar las obligaciones a las que se comprometió. Así mismo, el juez está facultado para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones (las del artículo 65 del Código Penal) tanto dentro del transcurso del periodo de prueba, como después de vez vencido, pero máximo hasta el término de prescripción de la pena.

Lo que advierte este representante del Ministerio Público es que la normatividad es clara al disponer que una vez finalizado el periodo de prueba concretado en la sentencia sin que se observe el incumplimiento de las obligaciones, el juez de ejecución de penas tendrá que declarar la extinción de la condena, lo que



significa que más allá de ese periodo no podría exigírsele al sentenciado el mismo comportamiento bajo la justificación de que la pena no ha prescrito y sin fundamento normativo que así lo prevea.

En el presente caso es importante recordar que el juzgado fallador le concedió al señor FERNANDO FUENTES el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos años, en virtud de lo cual el 6 de octubre de 2018 suscribió la diligencia de compromiso, instándosele a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal por el mencionado lapso.

En esas condiciones, el periodo de prueba del señor FUENTES habría culminado el 6 de octubre de 2020, día hasta el cual estaba obligado a obedecer las obligaciones de informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, por cuanto que la de reparar los daños ocasionados con el delito se encontraba cumplida, según se indicó en la providencia recurrida.

De tal manera que en criterio del suscrito Procurador Judicial no podía el Juzgado exceder el límite temporal del periodo de prueba para afirmar que la salida del país a la ciudad de Madrid (España) por parte del señor FERNANDO FUENTES MERA, ocurrida el 4 de octubre de 2022, tenía que ser previamente autorizada por el juzgado encargado de la vigilancia de la pena, y que entonces, como así no sucedió, ello implicó el incumplimiento de las obligaciones.

Es con base en ello que el Juzgado revoca el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al señor FUENTES MERA y ordena la ejecución de la sentencia de 16 meses de prisión, sin tener en cuenta que para el 4 de octubre de 2022 el periodo de prueba otorgado en la sentencia ya se encontraba vencido desde casi dos años antes.



Aun cuando en este caso la pena, si es que se hiciera abstracción de la verificación del cumplimiento de las obligaciones en el periodo de prueba, no está prescrita, no comprende la Procuraduría por qué razón el Juzgado extendió sin justificación alguna la exigencia de esas obligaciones por fuera del límite temporal del 6 de octubre de 2020, cuando lo procedente era entrar a declarar la extinción y liberación de la condena si es que encontraba que entre el 6 de octubre de 2018 y aquella fecha el sentenciado acató sus deberes.

De tal manera que, con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente le solicito a usted señora Juez reponer el auto impugnado y, en su lugar, verificar si entre el 6 de octubre de 2018 y el 6 de octubre de 2020 el señor FERNANDO ENRIQUE FUENTES MERA cumplió las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y a partir de ahí decidir sobre la extinción y liberación de la condena o la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; de llegar a confirmar la decisión le pido señora Juez conceder el recurso de apelación interpuesto, para que la segunda instancia contraste su decisión con los argumentos aquí esbozados y resuelva si la revoca o la ratifica.

Cordialmente,



**JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO**  
Procurador 381 Judicial I Penal